



Recurso nº 413/2026 C.A. Cantabria nº 14/2026

Resolución nº 1154/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R.N.C, en representación de KPMG Asesores, S.L.U., contra la resolución de adjudicación y su exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de asistencia, soporte, gestión y apoyo en la tramitación de expedientes de contratación pública*”, con expediente FMV/SG/SARA P.AB. 04/2025, convocado por Gerencia de la Fundación Marqués de Valdecilla; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 15 de octubre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación y pliegos del procedimiento para la contratación del “*Servicio de asistencia, soporte, gestión y apoyo en la tramitación de expedientes de contratación pública*”, expediente FMV/SG/SARA P.AB. 04/2025, convocado por Gerencia de la Fundación Marqués de Valdecilla, poder adjudicador no administración pública.

El contrato se sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se adjudicó a través del procedimiento abierto ordinario. El valor estimado se fijó en 541.741,2 euros.

Segundo. Con fecha de 18 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (sobre A) de las cuatro empresas



que presentaron proposición, entre ellas, la presentada por la ahora recurrente. Todas ellas fueron admitidas.

Además, en la misma sesión, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de (sobre B) los criterios dependientes de juicio de valor y su remisión a los técnicos.

Tercero. Con fecha de 29 de enero de 2026 la Mesa de Contratación, a la luz del informe técnico, procedió a asignar las siguientes puntuaciones a los licitadores en los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor:

- KPMG ASESORES, S.L.: 24,5 puntos.
- CROWE ACCELEREA MANAGEMENT S.L.: 23,0 puntos.
- KALAMAN CONSULTING: 24,0 puntos.
- EL ULLA ASESORES S.L.: 11,5 puntos.

EL ULLA ASESORES S.L., al no obtener la puntuación necesaria para superar el umbral mínimo requerido en esta primera fase, quedó excluida de la licitación.

En la misma sesión, se procedió a la apertura de los criterios evaluables automáticamente (sobre C) con el siguiente resultado:

“KPMG ASESORES, S.L.:

☐ *Precio del contrato: 96.738,00€ más IVA del 21% con el siguiente desglose de precio/hora:*

- 34,46 €/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de un abogado

- 47,58 €/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de cada consultor.

☐ *Experiencia del equipo humano asignado al contrato:*

EXPERIENCIA DEL ABOGADO: *oferta una experiencia adicional de 84 meses, por lo que se atribuye 10 puntos.*



EXPERIENCIA DE LOS CONSULTORES: oferta una experiencia adicional de 322 meses (CONSULTOR Nº1) y de 142 meses (CONSULTOR Nº 2), por lo que se atribuye 10 puntos por consultor, lo que suma 20 puntos.

No obstante, en la oferta se observan los siguientes defectos:

□ En el SOBRE C no se ha aportado la justificación de la experiencia adicional del abogado y de los consultores, e igualmente se comprueba que en ningún lugar de su oferta se ha identificado el equipo humano puesto a disposición del contrato. Esta omisión de la identificación del abogado y los consultores asignados al contrato constituye un defecto no subsanable puesto que la incorporación a posteriori de esta información supondría alterar el contenido de la oferta.

□ El precio unitario del abogado (34,46€) por el número de horas (600) más el precio unitario de los consultores (47,58 €) por el número de horas (1.600) suman una base imponible de 96.804,00€ no de 96.738,00€.

Por lo expuesto, KPMG ASESORES, S.L. quedaría excluida de la licitación.

CROWE ACCELERA MANAGEMENT S.L.:

□ Precio del contrato: 89.645,27€ más IVA del 21% con el siguiente desglose de precio/hora:

- 32,1316 €/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de un abogado.*
- 44,3725 €/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de cada consultor.*

□ Experiencia del equipo humano asignado al contrato:

EXPERIENCIA DEL ABOGADO: oferta una experiencia adicional de 10 meses, por lo que se atribuye 4 puntos.

EXPERIENCIA DE LOS CONSULTORES: oferta una experiencia adicional de 46 meses (CONSULTOR Nº1) y de 27 meses



(CONSULTOR Nº 2), por lo que se atribuye 10 puntos por consultor, lo que suma 20 puntos.

No obstante, en la oferta se observan los siguientes defectos:

□ A la vista del informe de la vida laboral y del curriculum vitae se comprueba que el abogado propuesto no cumple el requisito de tener 5 años de experiencia laboral enfocada al derecho administrativo en contratación pública.

□ El precio unitario del abogado (32,1316€) por el número de horas (600) más el precio unitario de los consultores (44,3725€) por el número de horas (1.600) suman una base imponible de 90.274,96€ no de 89.645,27€.

Por lo expuesto, CROWE ACCELERA MANAGEMENT S.L. quedaría excluida de la licitación.

KALAMAN CONSULTING:

□ Precio del contrato: 104.000,00€ más IVA del 21% (125.840,00€, IVA incluido) con el siguiente desglose de precio/hora:

- 40,00€/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de un abogado

- 50,00€/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de cada consultor.

□ Experiencia del equipo humano asignado al contrato:

EXPERIENCIA DEL ABOGADO: oferta una experiencia adicional de 25 meses, por lo que se atribuye 10 puntos.

EXPERIENCIA DE LOS CONSULTORES: oferta una experiencia adicional de 25 meses (CONSULTOR Nº1) y de 25 meses (CONSULTOR Nº 2), por lo que se atribuye 10 puntos por consultor, lo que suma 20 puntos.

Por tanto, de las cuatro ofertas recibidas, la única válida es la de la empresa KALAMAN CONSULTING”.

Como consecuencia de ello, la oferta presentada por KALAMAN CONSULTING fue la única admitida y, en consecuencia, se le requirió para que en plazo de diez días hábiles presentase la documentación exigida en el apartado 5 del pliego de cláusulas jurídicas particulares.

Cuarto. Con fecha de 24 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación, a la luz de la documentación presentada por el licitador mejor clasificado, propone al órgano de adjudicación que adjudique el contrato a KALAMAN CONSULTING.

Quinto. Con fecha de 24 de febrero de 2026, el órgano de contratación, el Gerente de la Fundación Marqués de Valdecilla, dictó el acuerdo de adjudicación del contrato en favor de KALAMAN CONSULTING.

En dicho acto, se acuerda asimismo excluir a KPMG ASESORES, S.L. so pretexto de que *“en la oferta no se ha identificaba el equipo humano puesto a disposición del contrato”*.

Sexto. Con fecha de 12 de marzo de 2026, D. R.N.C, en representación de KPMG Asesores, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación y exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio de asistencia, soporte, gestión y apoyo en la tramitación de expedientes de contratación pública”*, expediente FMV/SG/SARA P.AB. 04/2025, convocado por Gerencia de la Fundación Marqués de Valdecilla

Séptimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Octavo. Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados, habiéndose formulado por KALAMAN, que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. En fecha 7 de abril de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de 7 de noviembre de 2024).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado, el 24 de febrero de 2026, y la de presentación del recurso, el 12 de marzo de 2026.

Tercero. El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación y exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de asistencia, soporte, gestión y apoyo en la tramitación de expedientes de contratación pública*”, expediente FMV/SG/SARA P.AB. 04/2025, convocado por Gerencia de la Fundación Marqués de Valdecilla

En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Asimismo, los actos recurridos se encuentran en los enumerados en el artículo 44.2. letra b) y c) de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la LCSP: “*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*”.

El recurso se interpone por la licitadora que, habiendo presentado oferta en el proceso de licitación, ha resultado excluida en el acuerdo contra el que se recurre; por lo que es indudable que debe afirmarse su legitimación, ya que la resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. El recurrente sostiene que el acto impugnado no es conforme a Derecho por los siguientes motivos:

En primer lugar, sostiene que se ha efectuado una incorrecta interpretación y aplicación de los pliegos, en perjuicio del licitador.

Señala que la exclusión se fundamenta en la supuesta falta de identificación nominal del equipo humano y en la no aportación, en el sobre C referido a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, de la documentación justificativa de la experiencia del equipo. Sin embargo, añade, dicha exigencia no se desprende de forma clara ni expresa del PCAP, que delimita de manera cerrada el contenido del Sobre C a la oferta económica y a la experiencia del equipo humano mediante la cumplimentación del Anexo I, sin requerir la identificación personal ni la incorporación de currículos o documentos acreditativos en esa fase.

Además, señala que el PPT regula los perfiles mínimos y los documentos para acreditar la experiencia como medios humanos adscritos al contrato, configurándolos como un compromiso de adscripción de medios ex artículo 76 LCSP, cuya acreditación efectiva se pospone, conforme al propio PCAP, al momento del requerimiento al licitador clasificado en primer lugar.

En consecuencia, la exclusión se basa en una interpretación incorrecta de los pliegos, contraria a los principios de seguridad jurídica, transparencia y libre concurrencia, y vulnera la doctrina consolidada conforme a la cual las cláusulas oscuras o ambiguas deben interpretarse en sentido favorable al licitador.

El segundo motivo de impugnación se formula con carácter subsidiario respecto del anterior, y se centra en el carácter subsanable del defecto apreciado y la vulneración de los principios de proporcionalidad y concurrencia.

Argumenta que, incluso admitiendo hipotéticamente la exigencia de aportar documentación justificativa de la experiencia o de identificar nominalmente al equipo humano, el defecto apreciado tendría naturaleza meramente formal y subsanable, al referirse exclusivamente

a la acreditación de un dato ya declarado en plazo en el Anexo I y que, de hecho, fue valorado y puntuado por la mesa de contratación con la máxima puntuación.

La eventual aportación posterior de dicha documentación no habría supuesto en ningún caso una modificación de la oferta ni de los criterios evaluables mediante fórmulas, sino únicamente la acreditación de un requisito ya ofertado, lo que encajaría plenamente en la doctrina de este Tribunal que proscribe la exclusión automática por defectos formales fácilmente subsanables.

Concluye, por tanto, que la exclusión acordada, sin previo trámite de aclaración o subsanación, resultaría así desproporcionada y contraria al principio antiformalista que rige la contratación pública.

El tercer y último motivo de impugnación denuncia la insuficiente motivación del acuerdo de exclusión y de la adjudicación.

Señala que el acuerdo de adjudicación se limita a indicar, de forma genérica, que la oferta de KPMG no identificaba el equipo humano, sin concretar qué cláusula de los pliegos imponía tal obligación ni por qué su omisión debía reputarse insubsanable. Además, añade, existe una discordancia relevante entre el acta de la mesa -que menciona también la falta de justificación de la experiencia como causa de exclusión- y el acuerdo de adjudicación, que omite este segundo reproche.

Considera que esta motivación escueta e inconcreta no le permite conocer con precisión las razones jurídicas de su exclusión ni ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, incumpliendo el estándar de motivación reforzada exigible en las decisiones de exclusión en materia de contratación pública.

De acuerdo con los motivos expuestos, el recurrente considera que debe declararse la nulidad del acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su exclusión, al efecto de que su proposición sea tenida por admitida y se mantenga la valoración y puntuación que ya consta en el acta de la mesa de contratación, procediéndose a determinar la oferta económicamente más ventajosa y a formular la correspondiente propuesta de adjudicación.

Subsidiariamente, para el caso de que este Tribunal considerase que existía una obligación de identificación del equipo humano o de aportación de determinada documentación justificativa en la fase de presentación de ofertas, el recurrente solicita que se declare que el eventual defecto apreciado en su oferta tenía naturaleza subsanable, y que no cabía acordar la exclusión automática de la licitadora sin haber articulado previamente un requerimiento de aclaración o subsanación y, en consecuencia, se anule igualmente la adjudicación y se ordene la retroacción de las actuaciones a fin de que se le permita aportar la documentación justificativa que proceda.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en relación con el primer motivo de impugnación, niega expresamente que la exclusión se base en una incorrecta valoración de la experiencia, sino en la no presentación de la documentación exigida en plazo, lo que impide tanto la verificación de los requisitos mínimos como la valoración de los criterios automáticos.

Señala que la experiencia del equipo humano es doblemente relevante: requisito mínimo y criterio de adjudicación. Así, cuna doble función en la licitación: (i) como requisito mínimo obligatorio, exigido en el PPT, respecto del abogado y de los consultores y (ii) como criterio de adjudicación automático, en lo que excede de la experiencia mínima, conforme al apartado M.2.2 del PCAP, valorable mediante fórmulas a través de la autobaremación y su justificación. Por ello, dicha experiencia debía identificarse, justificarse y aportarse dentro del Sobre C, junto a la oferta económica.

Por ello, señala, la oferta del recurrente incurre en un doble incumplimiento esencial: (i) la oferta no identifica nominalmente al abogado ni a los consultores cuyos perfiles y experiencia constituyen un requisito técnico mínimo del PPT y (ii) tampoco acredita la experiencia del equipo humano, ya que no aporta vida laboral, declaración responsable del trabajador, curriculum vitae profesional detallado, ni certificados o documentos alternativos.

Esta falta de identificación y de presentación de documentación impide verificar tanto el cumplimiento del requisito mínimo como la experiencia adicional.

En relación con el segundo motivo de impugnación, el órgano de contratación sostiene que el defecto no es subsanable, ya que la identificación del equipo humano es un elemento

esencial de la oferta, no un mero documento formal, y permitir su concreción a posteriori supondría alterar el contenido de la oferta, dejar al licitador libertad para definir *ex post* el equipo y vulnerar el principio de igualdad, frente a los licitadores que identificaron correctamente a su personal desde el inicio.

Aclara que solo habría sido subsanable el defecto si el equipo estuviese identificado, pero faltara únicamente la acreditación documental de su experiencia.

Como argumento adicional de refuerzo, el órgano de contratación añade que se ha procedido a una correcta interpretación de los pliegos en relación con el contenido del Sobre C, pues insiste en que el PCAP es claro al exigir que en el Sobre C se incluya: la oferta económica, la experiencia del equipo humano asignado al contrato, la autobaremación conforme al Anexo I y la justificación de dicha experiencia.

En refuerzo de su tesis, añade que todos los licitadores siguieron este esquema de actuación, salvo la recurrente.

Por último, respecto al tercer motivo de impugnación, el órgano de contratación rechaza que la Mesa haya motivado incorrectamente la experiencia, ya que la Mesa no asigna puntuaciones propias, sino que reproduce la autobaremación efectuada por cada licitador y, a continuación, identifica los defectos observados y extrae las consecuencias procedimentales. Por tanto, el acta no incurre en error material ni en valoración indebida.

Sobre la base de todo lo anterior, el órgano de contratación solicita expresamente la desestimación del recurso especial, al entender que el acuerdo de adjudicación es conforme a Derecho.

Séptimo. La empresa KALAMAN CONSULTING sostiene la conformidad a Derecho de la exclusión de la recurrente, recalando que el recurso interpuesto por KPMG debe ser inadmitido -o, subsidiariamente, desestimado- por falta de congruencia, al no impugnar todas las causas autónomas que fundamentaron la exclusión de su oferta.

En concreto, como primer motivo de oposición al recurso, señala que la exclusión acordada por la Mesa de Contratación se basa en dos motivos diferenciados e independientes: (i) a

falta de aportación de la justificación de la experiencia y la ausencia de identificación del equipo humano y (ii) la incoherencia interna de la oferta económica, derivada de la discordancia entre el precio total ofertado y la suma resultante de los precios unitarios por perfil profesional.

A juicio de la alegante, el recurso de KPMG solo combate el primer motivo, centrando su argumentación en la pretendida subsanabilidad de la documentación relativa al equipo humano, sin formular impugnación alguna respecto de la incoherencia de la oferta económica, pese a constituir una causa autónoma suficiente para justificar la exclusión.

Invoca el principio de congruencia y de justicia rogada, señalando que basta la existencia de una sola causa válida de exclusión no combatida para mantener la legalidad del acto, añadiendo que el Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones argumentales del recurrente.

A su juicio, el déficit de impugnación determina la falta de virtualidad del recurso para enervar el acuerdo impugnado.

Además, con carácter principal, KALAMAN CONSULTING desarrolla extensamente que la oferta económica de KPMG incurre en una incoherencia interna insubsanable, consistente en la discordancia objetiva entre el precio total ofertado (96.738,00 € IVA excluido), y el resultado de la suma de los precios unitarios multiplicados por las horas previstas, que arroja una cifra distinta (96.804,00 €). Afirma que el PCAP exige expresamente la consignación tanto de precios unitarios por perfil como de un precio total, siendo ambos elementos integrantes de la oferta económica.

El precio total no es un mero cálculo administrativo, sino un elemento esencial, y, por tanto, rechaza que se trate de un error aritmético subsanable, citando doctrina de este Tribunal, entendiendo que la aclaración no puede dar lugar a una reconstrucción de la oferta ni a la modificación de elementos esenciales tras la apertura de proposiciones.

Señala que, en el caso analizado no existe una única forma objetiva de corregir la discrepancia, ya que podría ajustarse el precio total o los unitarios, siendo ambas opciones

plausibles. Esta indeterminación convierte la oferta en incierta y vulnera el principio de inmutabilidad de las proposiciones.

Con carácter subsidiario, defiende la improcedencia de valorar el criterio de experiencia del equipo humano. El adjudicatario señala que el PCAP establece de forma clara e inequívoca que, para la valoración del criterio de experiencia del equipo humano, los licitadores deben cumplimentar la autobaremación y aportar la justificación documental de dicha experiencia, y los pliegos tienen naturaleza de *lex contractus* y vinculan estrictamente a los licitadores y al órgano de contratación.

Por ello, dado que KPMG no aportó absolutamente ningún documento acreditativo, no se trata de una acreditación insuficiente, sino de una ausencia total de documentación, lo que, según la doctrina de este Tribunal constituiría un complemento de oferta, lo cual no es aceptable por vulnerar los principios de igualdad e inmutabilidad.

Señala que, en tales supuestos, la consecuencia no puede ser otra que la no valoración del criterio, con atribución de cero puntos. Por ello, añade que, incluso aplicando esta solución más favorable para KPMG, su posición en la clasificación no resultaría suficiente para desplazar a KALAMAN CONSULTING como adjudicataria.

Por ello, concluye que el recurso carece de efecto útil y debe ser inadmitido o desestimado.

Octavo. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, debe analizarse en primer lugar la alegación esgrimida por el adjudicatario consistente en que del expediente resulta que, al abrir el Sobre C, la Mesa de Contratación apreció en la oferta de KPMG una discordancia aritmética entre el precio total declarado y el que resulta de multiplicar los precios unitarios por las horas previstas.

Esta discordancia se conecta con que el PCAP exige ofertar precios unitarios por perfil y precio total, como elementos integrantes de la proposición.

La alegada incoherencia de la oferta económica no puede ser tomada en consideración como fundamento de la exclusión, toda vez que dicha circunstancia no fue recogida en el acuerdo impugnado. Por esta razón, la recurrente no articula motivo alguno de oposición

respecto de tal cuestión, que tampoco es asumida por el órgano de contratación en su informe, en el que omite cualquier referencia a la misma y centra exclusivamente su defensa en la legalidad de la exclusión acordada por falta de acreditación suficiente de la experiencia del equipo humano asignado al contrato. Consecuentemente, solo esta última causa puede ser objeto de análisis y enjuiciamiento.

Por lo expuesto, y en virtud del principio de congruencia debe analizarse por este Tribunal los motivos que opone la recurrente al acto impugnado.

Noveno. El primer motivo esgrimido por el recurrente para atacar el acto impugnado se centra en que el órgano de contratación ha efectuado una incorrecta interpretación y aplicación de los pliegos en lo que se refiere a la identificación del equipo humano y la justificación de su experiencia.

Sostiene la recurrente que solo se exige incluir en el Sobre C la oferta económica y la experiencia mediante el Anexo I, sin exigir identificación nominal ni acreditaciones adicionales, añadiendo que el PPT configura los medios personales como adscripción ex art. 76 LCSP, cuya acreditación se pospone al requerimiento al mejor clasificado.

Señala el PCAP en la cláusula L del cuadro de características, sobre las fases del procedimiento y documentación a presentar lo siguiente:

“L. FASES DEL PROCESO DE VALORACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Se establecen dos fases de valoración de las ofertas. En la primera fase se valorarán los criterios que dependen de un juicio de valor (memoria técnica) y en la segunda fase los criterios cuantificables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas (precio y experiencia del equipo humano asignado al contrato).

Umbral mínimo de puntuación que se debe obtener en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor (memoria técnica) para acceder a la segunda fase: más de 20 puntos. Los licitadores que no superen el umbral mínimo de puntuación exigido en la primera fase (valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor) serán excluidos

del procedimiento, quedando sin abrir el SOBRE C con los criterios de valoración cuantificables automáticamente mediante la mera aplicación de fórmulas.

Documentación a presentar:

□ Archivo/Sobre (A). Capacidad para contratar

- Una declaración responsable que siga el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación establecido por el Reglamento (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016. Las*
- instrucciones para cumplimentar este Documento están indicadas en el Anexo Nº II del presente pliego.*
- También deberán incluir en este sobre el siguiente anexo: Declaración responsable adicional al DEUC (Anexo Nº III).*

□ Archivo/Sobre (B): OFERTA TÉCNICA. En el mismo se incluirá la MEMORIA TÉCNICA con el contenido indicado en el apartado M de este pliego, así como cualquier otra información o requerimiento a incluir relativo a la oferta técnica del licitador.

La información que se incluya en toda la Memoria Técnica o en el SOBRE (B) no debe incluir ningún dato o valor referido a los criterios evaluables mediante fórmulas, ni información que permita deducirlos ya que, de ser así, la propuesta en su conjunto será excluida automáticamente del proceso de licitación.

□ Archivo/Sobre (C): Criterios cuantificables mediante la mera aplicación de baremos y fórmulas. En el mismo se incluirá la oferta económica y la experiencia del equipo humano asignado al contrato conforme al modelo contenido en el ANEXO Nº I, del presente pliego en el que además de indicar el precio hora que oferta para cada perfil de abogado y consultor, se cumplimentará la autobaremación de la experiencia del equipo humano.

También el PCAP, en la cláusula 4 sobre las proposiciones de los interesados y documentación a aportar, señala:

“SOBRE / ARCHIVO (C). Criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y baremos.

En el ARCHIVO C se incluirá la oferta económica y la experiencia del equipo humano asignado al contrato conforme al modelo contenido en el ANEXO Nº I, del presente pliego en el que además de indicar el precio hora que oferta para cada perfil de abogado y consultor, se cumplimentará la autobaremación de la experiencia del equipo humano.

El precio se recogerá conforme al modelo que figura como ANEXO Nº I, en la que se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y entendiéndose a todos los efectos que en el precio ofertado se incluye cualquier otro tributo que sea de aplicación al presente contrato. No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores y tachaduras que impidan conocer claramente la oferta. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de todas, sin salvedad o reserva alguna, las cláusulas del Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración”.

Asimismo, la cláusula M.2.2 del cuadro de características, referente a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, lo siguiente:

“M.2.2 Experiencia del equipo humano asignado al contrato. Hasta un máximo de 30 puntos. Fase II. Sobre C.

M.2.2.1. Abogado (10 puntos)

Por cada mes de experiencia adicional, a la mínima exigida de 5 años, en materia de asistencia en contratación pública hasta un máximo de 25 meses. Se asignará 0,40 puntos por cada mes.

M.2.2.2. Consultores. (20 puntos, 10 correspondientes a cada consultor)

Por cada mes de experiencia adicional, a la mínima exigida de 5 años, en materia de asistencia en trabajos y/o proyectos relacionados con las tecnologías de la información

para administraciones públicas y resto de entidades del sector público administrativo, hasta un máximo de 25 meses cada consultor. Se asignará 0,40 puntos por cada mes y consultor.

Para la valoración de este criterio, los licitadores deberán cumplimentar la autobaremación recogida en el ANEXO I.- OFERTA ECONÓMICA Y RESTO DE CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS del Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, así como aportar la justificación de esa experiencia”.

Este inciso -“*así como aportar la justificación de esa experiencia*”- determina que no se agote el criterio en la cifra declarada en el Anexo I, sino que sea exigible a los licitadores la aportación en ese momento de la documentación justificativa para poder valorar la experiencia.

Por su parte el PPT, en el apartado 6.A) sobre adscripción de medios personales señala:

“6.A) ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES.

La empresa licitadora deberá presentar el compromiso de adscribir los medios personales que indicará mediante relación firmada por el licitador o su representante legal, con indicación de los títulos académicos, certificados de profesionalidad, categoría profesional y experiencia, conforme a lo siguiente:

A) Un abogado (600 horas de trabajo)

B) Dos consultores tecnológicos (1.600 horas de trabajo en total: 800 horas correspondientes a cada consultor)

[...]

Experiencia laboral:

- Trabajos y/o proyectos relacionados con las tecnologías de la información para administraciones públicas y resto de entidades del sector público administrativo: experiencia mínima de 5 años.

- Experiencia de al menos 2 años asesorando legalmente a Poderes Adjudicadores No Administración Pública

- Experiencia en la preparación de expedientes de licitación bajo financiación europea: experiencia mínima de un año.

Aunque no se requiere que disponga de personal sanitario en plantilla, la adjudicataria deberá contar con los medios técnicos y humanos necesarios para la elaboración de la documentación técnica en el ámbito sanitario, incluyendo, entre otros, la redacción de PPT relacionados con los productos y servicios del entorno clínico, asistencial o hematológico. Por lo tanto, será requisito que los consultores tecnológicos tengan capacidad para participar en procesos de licitación de ámbito sanitario, incluyendo la elaboración de los pliegos técnicos correspondientes”.

Y a continuación fija la documentación admitida para acreditar dicha experiencia:

“Los dos perfiles acreditarán su experiencia mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Informe de vida laboral emitido por la seguridad social (o documento equivalente para trabajadores extranjeros).

- Declaración responsable firmada por el propio trabajador.

- Curriculum Vitae profesional, con especial detalle en la experiencia exigida en la adscripción de medios personales.

También se podrá acreditar mediante certificados de buena ejecución o cartas de referencia emitidos nominativamente a cada uno de los perfiles, por clientes anteriores (entidades contratantes)”.

Por tanto, del PPT se extraen dos consecuencias. La primera que el “compromiso” se articula mediante relación firmada que presupone identificación (al menos de las personas o, como mínimo, su individualización suficiente), si bien ello será exigible una vez se requiera al mejor clasificado.

La segunda es que la experiencia del personal ofertado, además de la autobaremación en el Anexo I, según la cláusula M.2.2 del cuadro de características debe ser justificada mediante documentación integrada en el sobre C. En particular, se acredita con los siguientes documentos: informe de vida laboral emitido por la seguridad social, declaración responsable firmada por el propio trabajador, curriculum vitae profesional, con especial detalle en la experiencia exigida en la adscripción de medios personales.

Esto conlleva que, si es necesario acreditar la experiencia del personal incluido en la oferta, resultará implícitamente imprescindible su identificación en este momento, esto es, en la apertura del sobre C.

Pues bien, la oferta (Anexo I) de KPMG en el Sobre C contiene precio y meses de experiencia adicional, pero no identifica nominalmente las personas ni documentos justificativos:

*“A este efecto hace constar que conoce los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares y de Prescripciones Técnicas que sirven de base a la convocatoria, que acepta incondicionalmente sus cláusulas, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Fundación, y se compromete, a tomar a su cargo el mencionado contrato, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio total para UN AÑO DE CONTRATO de: (*) 117.052,98 €, ciento diecisiete mil cincuenta y dos euros con noventa y ocho céntimos (en letra y número), en el que se incluye la cantidad correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), así como cualquier otro tributo que sea de aplicación al presente contrato.*

(*) **PRECIO DEL CONTRATO** (puntuación máxima 40 puntos):

☐ Base imponible 96.738,00 €

☐ I.V.A. 20.314,98 €

☐ Importe total 117.052,98 €

- 34,46 €/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de un abogado

- 47,58 €/hora (IVA excluido) correspondiente al perfil profesional de cada consultor.

EXPERIENCIA DEL EQUIPO HUMANO ASIGNADO AL CONTRATO (puntuación máxima 30 puntos):

☐ *EXPERIENCIA DEL ABOGADO (puntuación máxima 10 puntos):*

Oferta una experiencia adicional a la mínima exigida de 5 años del ABOGADO de 84 meses. Corresponde 10 puntos.

☐ *EXPERIENCIA DE LOS CONSULTORES (puntuación máxima 20 puntos):*

Oferta una experiencia adicional a la mínima exigida de 5 años del CONSULTOR N°1 de 322 meses. Corresponde 10 puntos.

Oferta una experiencia adicional a la mínima exigida de 5 años del CONSULTOR N°2 de 142 meses. Corresponde 10 puntos”.

En este punto, a la luz de la oferta del recurrente, se observa que la misma no cumple lo previsto en la cláusula M.2.2. del PCAP en relación con la cláusula 6.A) del PPT pues no aporta la justificación de esa experiencia mediante informe de vida laboral emitido por la seguridad social, declaración responsable firmada por el propio trabajador, curriculum vitae profesional, ni en general, a través de ninguna otra documentación.

Por lo expuesto, se desestima el motivo primero.

Décimo. El recurrente formula el segundo motivo de impugnación con carácter subsidiario respecto del anterior, y consiste en afirmar que, incluso admitiendo la exigencia de aportar documentación justificativa de la experiencia o de identificar nominalmente al equipo humano, el defecto apreciado tendría naturaleza meramente formal y subsanable, al referirse exclusivamente a la acreditación de un dato ya declarado en plazo en el Anexo I y que, de hecho, fue valorado y puntuado por la mesa de contratación con la máxima puntuación.

Conviene distinguir, como señalamos en nuestra Resolución 1117/2024, de 19 de septiembre, entre la documentación administrativa, obligatoriamente subsanable si los requisitos existían al cierre del plazo, y la oferta técnica o económica, limitada por el principio de inmodificabilidad. De esta manera, se prohíbe el "complemento de oferta" – consistente en aportar documentación omitida o no presentada- para proteger la igualdad, permitiendo aclaraciones solo ante errores materiales. Así, se ratifica que no es subsanable la falta total de documentación necesaria para puntuar la oferta, exigida explícitamente en los pliegos:

«Como señalábamos en la reciente resolución 861/2024 dicho precepto se "dulcifica" para la documentación administrativa en el párrafo segundo del artículo 141.2 LCSP, estableciendo la subsanabilidad de la documentación administrativa, siempre en consonancia con lo exigido por el artículo 140.4 de la LCSP. Por ello, se contempla, con carácter obligatorio para el órgano de contratación, la subsanabilidad de la documentación administrativa, si bien siempre referido al fin del plazo de presentación de ofertas; puede subsanarse la falta de acreditación de requisitos exigidos siempre que estos existan al fin de dicho plazo. Principios basilares en materia contratación refuerzan la interpretación de dicha normativa, en particular, el principio de concurrencia. Por el contrario, la subsanación y la aclaración de los defectos apreciados en la oferta y en la documentación que con ella se presenta, exigida por los pliegos, se han analizado con mayor rigor. En primer lugar, porque el órgano de contratación no se encuentra obligado a requerir su subsanación, pudiendo proceder según la gravedad y el vicio apreciado, a excluir o a no puntuar el criterio de adjudicación concernido por el defecto apreciado. En segundo lugar, porque se limita el alcance de la subsanación.

Es clásica en nuestra jurisprudencia tradicional diferenciar entre la subsanación y la aclaración de la oferta. Subsanan defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en el contenido de esta, se permiten muy limitadamente (firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitado y ostensible). Téngase en cuenta que el principio de inmodificabilidad de la oferta junto con el de igualdad y no discriminación han de ser aplicados con el mayor rigor, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) y de nuestro Tribunal Supremo. Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos

supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este es el supuesto que se plantea.

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que: “..como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido...” Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21) A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta. Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

Ahora bien, esta línea puede haberse visto afectada por la sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés casacional de fecha 20 noviembre de 2023 (Recurso 6806/2020). En ella

se fijan los siguientes criterios para resolver los defectos apreciados en la oferta “En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, formulada en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, consideramos que la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada”.

Tras una lectura reposada de dicha sentencia, consideramos sin embargo que en ella no se revisa el planteamiento que hasta la fecha el Tribunal Supremo venía manteniendo. En primer lugar, porque el caso base no es un complemento de oferta. Se trata de una oferta no firmada por el licitador y a él entendemos que se ajusta el Fallo. En segundo lugar, porque la sentencia señala como precedentes judiciales a tener en cuenta para la resolución del recurso, dos sentencias que abordan controversias relativas a la subsanación/aclaración de documentos presentados con la oferta. La sentencia de 6 de julio de 2004 (recurso 265/2003), que trató también de un supuesto de falta de firma, que afectaba a la proposición económica y la sentencia de 25 de mayo de 2015 (recurso 322/2014). En este segundo supuesto se trata también de un documento presentado con la oferta, a partir del cual no podía entenderse totalmente acreditado el requisito valorado para su puntuación.

Por dichas razones, entendemos que el Tribunal Supremo, con esta reciente sentencia de 20 de noviembre de 2023, no modifica la línea jurisprudencial seguida ni específicamente el supuesto que ahora nos ocupa: la falta de documentación aportada con la oferta, claramente exigida en los pliegos. Atendido todo lo anterior, entendemos que procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la

fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos. El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas. Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión.

Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación».

En el supuesto objeto de debate, el recurrente no aportó la documentación exigida en los pliegos dirigida a justificar la experiencia del personal incluido en su oferta, lo que constituía un criterio de adjudicación evaluable automáticamente. Aportar con posterioridad vida laboral, el curriculum vitae o las declaraciones previstas en el PPT supondría introducir *ex novo* la documentación constitutiva de la verificación del criterio de adjudicación, no aclarar un extremo ya documentado.

Por ello, lo que sostiene ahora, se trataría de un complemento de su oferta, cuya admisión no es posible en la medida en que quebraría el principio de igualdad de los licitadores y de inmodificabilidad de las ofertas.

A la luz de la doctrina del TACRC, no procede conceder un trámite que equivalga a completar elementos no aportados en plazo y necesarios para la valoración del criterio de adjudicación.

Por lo expuesto, procede desestimar este segundo motivo de impugnación.

Undécimo. El último motivo de impugnación denuncia la insuficiente motivación del acuerdo de adjudicación, señalando que se limita a indicar, de forma genérica, que la oferta de KPMG no identificaba el equipo humano, sin concretar qué cláusula de los pliegos imponía tal obligación ni por qué su omisión debía reputarse insubsanable.

Considera el recurrente que esta motivación escueta e inconcreta no le permite conocer con precisión las razones jurídicas de su exclusión ni ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, incumpliendo el estándar de motivación reforzada exigible en las decisiones de exclusión en materia de contratación pública.

Respecto de la resolución y notificación de la adjudicación, hemos de transcribir lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP (el subrayado es nuestro):

«2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores».

Como señalásemos en la resolución 715/2026, de 24 de abril, “la *motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*”

También hemos señalado que cabe la motivación mediante la técnica in aliunde, por referencia a los informes que figuren en el expediente para acordar la adjudicación, que, como señala el Tribunal Supremo, satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración (STS, de 11 de febrero de 2011)”.

De ello se extrae que la motivación ha de contener y expresar las especiales y singulares causas que llevan a la exclusión, justificando las razones por las que se toma tal decisión

El acuerdo de adjudicación que incorpora la exclusión de la recurrente expresamente señala:

“A propuesta de la Mesa de Contratación, quedan excluidos los siguientes licitadores:

□EL ULLA ASESORES S.L. Motivo: no obtiene la puntuación necesaria para superar el umbral mínimo requerido en esta primera fase.

□KPMG ASESORES, S.L. Motivo: en la oferta no se ha identificaba el equipo humano puesto a disposición del contrato.

□CROWE ACCELERA MANAGEMENT S.L. Motivo: el abogado propuesto no cumple el requisito de tener 5 años de experiencia laboral enfocada al derecho administrativo en contratación pública”.

El Acta de la mesa de contratación de 29 de enero de 2026, publicada en la PLACSP el 3 de febrero, en el trámite de apertura de los criterios evaluables mediante formula, respecto a la oferta de la recurrente, señala:

“No obstante, en la oferta se observan los siguientes defectos:

□ En el SOBRE C no se ha aportado la justificación de la experiencia adicional del abogado y de los consultores, e igualmente se comprueba que en ningún lugar de su oferta se ha identificado el equipo humano puesto a disposición del contrato. Esta omisión de la identificación del abogado y los consultores asignados al contrato constituye un defecto no subsanable puesto que la incorporación a posteriori de esta información supondría alterar el contenido de la oferta.

□ El precio unitario del abogado (34,46€) por el número de horas (600) más el precio unitario de los consultores (47,58 €) por el número de horas (1.600) suman una base imponible de 96.804,00€ no de 96.738,00€.

Por lo expuesto, KPMG ASESORES, S.L. quedaría excluida de la licitación”.

De ambos acuerdos se desprende que el Acta de la mesa de contratación identificaba tres motivos justificativos de la exclusión, mientras que la resolución del órgano de contratación únicamente hacía referencia a uno de ellos. No obstante, pese a la sucinta motivación del acuerdo de exclusión, la recurrente no se ha visto privada de la posibilidad de conocer las razones en las que este se fundamentaba. En efecto, tuvo acceso al contenido del acta y a la motivación recogida en la propuesta de la Mesa de Contratación que sirvió de base para la decisión adoptada por el órgano de contratación. En consecuencia, no puede apreciarse la existencia de una situación material de indefensión, toda vez que la recurrente ha podido conocer los motivos determinantes de su exclusión y articular frente a ellos los argumentos de defensa que ha considerado oportunos. Por ello, debe descartarse la vulneración de los artículos 35 de la Ley 39/2015 y 151 de la LCSP.

En el presente caso, sin perjuicio de que la motivación del acuerdo pudiera ser más extensa, del expediente, de los pliegos y de la propia resolución impugnada resulta posible

identificar de manera suficiente el núcleo de la decisión de exclusión: no identificación del personal incluido en la oferta y falta de justificación de su experiencia.

El PCAP explicita la exigencia de aportar la justificación de la experiencia para valorar el criterio, el PPT impone la adscripción mediante relación firmada y los documentos de acreditación y la propia oferta del recurrente permite constatar que solo contiene cifras de meses, sin identificación ni documentos justificativos.

Esto permite a la recurrente conocer el fundamento material y normativo de su exclusión y articular defensa -de hecho, el recurso discute precisamente estos extremos-, cumpliéndose el estándar funcional de motivación suficiente para no causar indefensión.

Por tanto, se trata de una resolución suficientemente motivada, expresiva de manera lógica y racional de los motivos que sustenta su decisión, con la amplitud suficiente para que el recurrente haya podido articular los medios de defensa de sus derechos e intereses que estimara oportunos, por lo que no entraña indefensión alguna. Verdaderamente, la recurrente califica como falta de motivación lo que constituye una mera discrepancia con la resolución recurrida.

Por lo expuesto, se desestima el presente motivo de impugnación y, con ello, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R.N.C, en representación de KPMG Asesores, S.L.U., contra la resolución de adjudicación y su exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de asistencia, soporte, gestión y apoyo en la tramitación de expedientes de contratación pública*”, con expediente FMV/SG/SARA P.AB. 04/2025, convocado por Gerencia de la Fundación Marqués de Valdecilla.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES